

RESOLUCION SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA
Nº 494 -2025-GR-JUNIN/ORAF/ORH

Huancayo, 26 NOV. 2025

EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL
JUNÍN

VISTOS:

Expediente Administrativo Disciplinario Nº 059-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, Informe de Órgano Instructor Nº 014-2025-GR.JUNIN/GRDS de fecha 03 de noviembre de 2025; el Informe de Precalificación Nº 059-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, de fecha 04 de marzo del 2025, **RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL Nº 22-2025.-GR-JUNIN/GRDS** de fecha 06 de marzo del 2025, emitidos al interior del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra del servidor **JUAN MANUEL MALLQUI FLORES**, en su condición de Abogado de la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional Junín, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley Nº 30057 aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014; por lo que, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, el artículo 91º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la Ley del Servicio Civil) expresa "La responsabilidad administrativa disciplinaria ..."; así mismo, el artículo 102º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88º de la Ley Nº 30057- LSC(...)" y el artículo 115º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que : "La resolución del Órgano Sancionador, se pronuncia sobre las existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinario poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el " recurso de apelación";

Que, el artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados, un procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por a tener en cuenta parte de la entidad;





Gobierno Regional Junín



I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL:

A continuación, se cumple con individualizar los datos del funcionario y/o servidor público con el respectivo cargo que venía desempeñando dentro del Gobierno Regional Junín, al momento de la presunta comisión y la falta administrativa:

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	DIRECCIÓN
1	JUAN MANUEL MALLQUI FLORES	40460383	ABOGADO DE LA GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL	CALLE NEPTUNO Mz F Lt. 17 – Huancayo Junín

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostenta la calidad de servidor público y mantiene vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas;

La individualización del imputado, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, mediante Memorando N° 708-2025-GRJ/SG con fecha 11 de marzo de 2025, con asunto que se remite la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 022-2025-GRJ/GRDS en la cual se resuelve Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de don JUAN MANUEL MALLQUI FLORES, en su condición de Abogado de la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos, por presunta responsabilidad administrativa descrita en literal q) del Artículo 85° de la ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, Conforme a los Fundamentos Expuestos en la Parte Considerativa de a Presente Resolución.

Resolución Gerencial de Desarrollo Social N° 22-2025-GRJ/GRDS con fecha 06 de Marzo del 2025, el gerente de desarrollo social del Gobierno Regional Junín en la cual se resuelve primero Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra JUAN MANUEL MALLQUI FLORES, en su condición de Abogado de la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional Junín, por presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. ARTICULO TERCERO: remitir a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a JUAN MANUEL MALLQUI FLORES y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.



III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA:

Respecto a los hechos que configurarían la presunta falta que habría cometido FRANCO JAVIER PINEDA DE LA CRUZ:

Que a través del Memorando N° 1048-2024-GRJ/GRDS de fecha 05 de marzo del 2024, a Gerente de Desarrollo Social Lic. Lisette Ruiz Rivera, pone en conocimiento a la Sub Dirección de Recursos Humanos la presunta falta administrativa que habría cometido el abogado JUAN MANUEL MALLQUI FLORES, por no dar trámite ni información solicitada al congresista Ilich Fredy López Ureña, que fue solicitada, con el Oficio N° 104-2023-2024/CR/IFLU/DC de fecha 30 de agosto del 2023, el mismo que no habría sido atendido oportunamente, pese haber sido derivado el 15 de setiembre del 2023, conforme se tiene de la captura de la Hoja de Tramite, pues excedió el plazo del plazo razonable para su atención, pues recién con fecha 28 de febrero -2024-GRJ/GRDS se deriva a la DREJ, por corresponderle su atención.

Se le atribuye responsabilidad, de conformidad a la DENUNCIA ADMINISTRATIVA contenida en el memorando N° 1048-2024-GRJ/GRDS de fecha 05 de marzo del 2024, quien su jefe Inmediato señala que JUAN MANUEL MALLQUI FLORES, en su condición de Abogado de la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Junín, atendió un documento superando el plazo prudencial para dicho es decir des pues de 05 meses con 13 días calendarios después de haberlo remitido para su atención.

IV. LA FALTA INCURRIDA Y NORMA JURÍDICA VULNERADA:

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que el investigada **JUAN MANUEL MALLQUI FLORES**, en su condición de Abogado de la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Junín, habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el **literal q) del artículo 85° de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil**, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:"

Artículo 85: literal q) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	"Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo q) los demás que señale la ley.
---	--

En concordancia del TULO de la Ley 27444.

Artículo 141.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales. A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes plazos:

2. Para actos de mero trámite y decidir peticiones de ese carácter: en tres días.

Artículo 152.- Responsabilidad por incumplimiento de plazos

152.1 El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, (...)





V. LA SANCIÓN IMPUESTA:

Las faltas de carácter disciplinario pueden ser sancionadas, previo proceso sancionador, con amonestación escrita, suspensión o destitución. La sanción será graduada conforme a lo dispuesto en el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil;

En atención al principio de razonabilidad, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que el cumplimiento de las normas o la asunción de la sanción, y al principio de proporcionalidad, que exige que las sanciones sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción —considerando la gravedad del daño al interés público y/o al bien jurídico protegido—, la sanción debe ser equivalente a la finalidad de prevenir la falta administrativa. Asimismo, se debe observar el principio de culpabilidad, el cual implica la capacidad de imputación, el conocimiento de la antijuridicidad y la exigibilidad de una conducta conforme a derecho. En este nivel, se evalúan las causales de exclusión de culpabilidad, conocidas como eximentes de responsabilidad, conforme al artículo 104° del Decreto Supremo N.º 004-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

- Que, conforme al análisis efectuado por este órgano sancionador, se ha determinado responsabilidad administrativa en el servidor civil **JUAN MANUEL MALLQUI FLORES**, en su condición de Abogado de la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Junín, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal q) “los demás que señale la ley” del artículo 85° de la Ley N.º 30057

VI. RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PLAZOS PARA IMPUGNAR Y AUTORIDADES COMPETENTES:

En concordancia con el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; “El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil y comprende la resolución de los recursos de apelación, lo que pone término al procedimiento sancionador en la vía administrativa. Los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanción son resueltos por el Tribunal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber declarado que el expediente está listo para resolver. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado (...).”.

POR LO TANTO

En aplicación del artículo 88° literal b) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERIODO (30) TREINTA DÍAS** al servidor civil **JUAN MANUEL MALLQUI FLORES** en su condición de Abogado en la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos que se le imputan por la responsabilidad administrativa tipificada en el artículo 85° literal q) de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.





Gobierno Regional Junín



ARTICULO SEGUNDO. – **DISPONER**, que, a través de la Secretaría General, se notifique la presente Resolución el servidor civil: **JUAN MANUEL MALLQUI FLORES**, y demás órganos estructurados para su conocimiento y fines consiguientes.

ARTICULO TERCERO. - **OFICIALIZAR LA SANCIÓN IMPUESTA** y REGISTRAR la presente sanción disciplinaria en el Registro Nacional de Sanciones, Destituciones y Despido - RNSDD, servidor **JUAN MANUEL MALLQUI FLORES**, conforme a lo dispuesto en el artículo 90° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem b) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC.

ARTICULO CUARTO.- REMITIR los actuados a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Junín, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente, de acuerdo a lo señalado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya modificación ha sido formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE.

GUBIERNOS REGIONAL JUNÍN

Lic. Adm. Juan Joseph Chávez Sánchez
SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

C c
Archivo
STPAD/ELQE/jamp

GUBIERNOS REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original

HYO. 2016.05.13

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL